

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3852/2022 Y ACUMULADOS

### Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

### Fecha de Resolución

28/09/2022



Palabras clave

Clasificación de información; pago de derechos; manifestaciones de construcción; datos personales

#### Solicitud

La hoy recurrente solicitó lo siguiente: “[...] copia de todos los recibos de pago por concepto de derechos de manifestaciones, ingresadas en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por cada artículo previsto en el Código Financiero de la Ciudad de México, en el periodo correspondiente a [...]”, a través de medios electrónicos.

#### Respuesta

El *sujeto obligado* determinó clasificar la información y cambiar la modalidad de entrega de la información.

#### Inconformidad de la Respuesta

Los agravios hechos valer por la recurrente fueron en contra de la clasificación, del cambio de modalidad y por supuesta falta de fundamentación y motivación.

#### Estudio del Caso

En primer lugar, se determinó que la información **sí ameritaba ser clasificada** pues se justificó que la información objeto de clasificación eran datos personales. Así mismo, se consideró que la falta de firma de 3 integrantes, de un total de 12, no era motivo suficiente para invalidarla. Por ello, se consideraron los agravios como **infundados**.

Respecto del cambio en la modalidad de entrega, se concluyó que no estuvo fundada ni motivada, más aun cuando el *sujeto obligado* no demostró que la digitalización de la información trajera consigo una carga excesiva que pusiera en riesgo su normal funcionamiento; de ahí lo **fundado** del agravio.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **revoca** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

#### Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá entregar la información **en el medio solicitado para ello**.

Si no estoy conforme con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3852/2022 Y ACUMULADOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022.<sup>1</sup>

Resolución por la que el Pleno del Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** a las solicitudes de información con el número de folio **092074222000866**, **092074222000875**, **092074222000868**, **092074222000864**, **092074222000885** y **092074222000895**, por **considerarlas falta de fundamentación y motivación, así como por modificar la entrega de la información sin causa justificada**, al tenor de las consideraciones siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. SOLICITUDES</b> .....	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b> .....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b> .....	8

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS.....	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
RESOLUTIVOS.....	26

### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitudes

**1.1. Inicio.** El 20 de junio, la hoy recurrente presentó **seis** solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **092074222000866**, **092074222000875**, **092074222000868**, **092074222000864**, **092074222000885** y **092074222000895**, mediante la cuales requirió, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo siguiente:

“Solicito copia de todos los recibos de pago por concepto de derechos de manifestaciones, ingresadas en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por cada artículo previsto en el Código Financiero de la Ciudad de México, en el periodo correspondiente a [...]”

Cabe señalar que el periodo de búsqueda de la información en cada una de las solicitudes fue distinto, tal como se señala a continuación:

Solicitud	Periodo de búsqueda (año 2021, salvo precisión en contrario)
092074222000866	Segunda quincena de marzo
092074222000875	Primera quincena de agosto
092074222000868	Segunda quincena de abril
092074222000864	Segunda quincena de febrero
092074222000885	Primera quincena de enero de 2022
092074222000895	Primera quincena de junio de 2022

Finalmente, es de precisar que la entonces solicitante requirió que la información le fuera entregada **a través de la propia PNT.**

**1.2. Respuesta.** Los días 11 y 12 de julio, el *sujeto obligado* atendió las solicitudes de acceso a la información, mediante diversos oficios, todos signados por el Director de Desarrollo Urbano, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Oficio
092074222000866	ACM/DGODU/DDU/678/2022
092074222000875	ACM/DGODU/DDU/687/2022
092074222000868	ACM/DGODU/DDU/680/2022
092074222000864	ACM/DGODU/DDU/676/2022
092074222000885	ACM/DGODU/DDU/697/2022
092074222000895	ACM/DGODU/DDU/707/2022

El contenido de todos los oficios señalados fue, en esencial el mismo, por lo que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, a continuación, solo se transcribirá uno de ellos, en cuanto a lo que interesa:

“Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron los expedientes de los registros de Manifestaciones de Construcción, correspondientes a [se inserta periodo de búsqueda], mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia [...], como ‘INFORMACIÓN CONFIDENCIAL’, por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter urgente [...].

Le informo que se clasificó, mediante la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía [...]; el 8 de julio de 2022, donde se aprobó el siguiente: **ACUERDO: 014/ACM/CTE4/08-07/2022, se ratifica la clasificación de la información en si modalidad de confidencial, relativa a:**

- Cuenta catastral
- Número de Registro Federal de Causantes
- Nombre de Particulares
- Firma Autógrafa de Particulares

De lo expuesto, y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregaran en el estado en que se encuentran, es decir, en copia versión pública [...], en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.”

Adjunto a dicha respuesta, el *sujeto obligado* remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, 2022, identificada como la clave **ACM/CTE4/08-07/2022**, mediante la cual determinó clasificar la información referida.

**1.3. Recurso de revisión.** El 1° de agosto, la entonces solicitante presentó diversos recursos de revisión, uno por cada respuesta, en contra del *sujeto obligado*. Los agravios hechos valer fueron exactamente los mismos y consistieron en lo siguiente:

“La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, comunica que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que la entrega de dicha información será a través de copias en versión pública, las cuales me entregarán al asistir a sus instalaciones. Ahora bien, de acuerdo a la normatividad de la materia, deberían respetar la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y en caso de no poder hacerlo, deberán en cualquier caso, fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, esto de conformidad con los artículos 7, 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es claro que aunque no me están negando abiertamente el acceso a la información, si me lo están limitando, además al cambiar la modalidad que solicité, sin motivar de forma adecuada y fundada tal cambio, la alcaldía está cayendo en agravio. No menciona en ningún momento la cantidad de fojas, cuanto sería el equivalente en un archivo electrónico, cuánto sería el costo por la reproducción, en caso de que rebase las 60 fojas que son gratuitas, de acuerdo a la ley anteriormente citada.

No omito mencionar, que en el acta que adjuntan con número ACM/CTE4/08-07/2022, al final de ésta, vienen los nombres de las personas servidores públicas que participaron en la celebración de la misma, a efecto de ser firmada por todos sus integrantes y así darle validez, sin embargo no están las firmas del Director

de Fomento Agropecuario, del Secretario Particular del Alcalde y del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, suplente de vocal, vocal e invitado permanente respectivamente.

Quiero resaltar, sin por ello ampliar mi solicitud primigenia, que es sumamente complicado para mi, asistir en los horarios que establecen en la alcaldía, pues las mismas actividades laborales diarias, me impedirían hacerlo.

Ahora bien, el artículo 24, fracción XI de la citada Ley, especifica: “Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;”

Por lo anteriormente descrito, atentamente solicito recurso de revisión para la respuesta de la alcaldía, de conformidad con el artículo 234, fracción I, y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

## **II. Admisión e instrucción**

**2.1. Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha **4 de agosto**, este *Instituto* determinó **acumular** los diversos recursos de revisión y admitirlos por considerar que reunían los requisitos establecidos en el artículo 237, en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*, para lo cual fueron registrados con las claves **INFOCDMX/RR.IP.3852/2022** y **acumulados** **INFOCDMX/RR.IP.3862/2022** **INFOCDMX/RR.IP.3867/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.3872/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.3877/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.3882/2022**.

Así mismo, se emplazó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieras las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido ese derecho.

Finalmente, y para estar en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera, se **requirió** al sujeto obligado para que, en **vía de diligencias para mejor proveer**, remitiera a este *órgano garante* una muestra representativa, en versión íntegra, de los recibos de pago que se integraron en las manifestaciones de construcción, para cada periodo referido.

**2.2. Alegatos del sujeto obligado.** El 24 de agosto, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ACM/UT/2284/2022**, de fecha 22 del mismo mes y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, al tenor siguiente:

“[...]”

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP. 3852/2022 **ACUMULADOS** que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/2163/2022, signado por la que suscribe a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/SCUS/252/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa a esta Unidad de Transparencia la atención brinda a la solicitud en comento.
3. Asimismo, manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/SCUS/253/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual brinda atención a la solicitud.
4. Asimismo, manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/SCUS/251/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual brinda atención a lo requerido por ese H. Instituto.
5. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación** y el **correo electrónico**, señalado para tal efecto.
6. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

De igual manera, el *sujeto obligado* aportó como pruebas las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/2163/2022, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/DGODU/SCUS/252/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento y remite las constancias requeridas por ese H. Instituto
3. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/DGODU/SCUS/253/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a la solicitud.
4. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/DGODU/SCUS/251/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a lo requerido por ese H. Instituto.
5. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el correo electrónico.
6. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
7. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

**2.3. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre, este *Instituto* tuvo por admitidas las pruebas aportadas por las partes, por recibidos los alegatos del *sujeto obligado* y por precluido el derecho de la recurrente a realizar manifestaciones.

Así mismo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Al emitir el acuerdo de admisión respectivo, se determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con el diverso 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, al rendir alegatos, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, por considerar que el recurso había quedado sin materia.

No obstante, de las constancias que el mismo *sujeto obligado* remitió a este *órgano garante* se advierte que el fondo de la controversia **aun subsiste**, tal como se precisa en el apartado **I del Considerando Tercero**, por lo que dicha causal resulta **INFUNDADA**.

Finalmente, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que analizar, se procede al estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

## TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### I. Agravios y pruebas ofrecidas por la recurrente

Los agravios hechos valer por la hoy recurrente son, esencialmente, los siguientes:

- Clasificación de la información;
- Cambio de modalidad en la entrega de la información; y
- Falta de fundamentación y motivación, por cuanto hace a la supuesta falta de firmas en el Acta del Comité de Transparencia.

Dichas causales de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidas en el artículo 234, fracciones I, VII y XII de la *Ley de Transparencia*, respectivamente.

### II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*

El *Sujeto Obligado* realizó las manifestaciones precisadas en el punto **2.2** de la presente resolución, las cuales, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de emitir una resolución conforme a derecho y con base en todo lo aportado por las partes, en este momento se realiza una síntesis del contenido de las pruebas aportadas por el *sujeto obligado*, al tenor siguiente:

Oficio	Contenido esencial
ACM/UT/2163/2022	<p>La Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento del Director General de Obras y Desarrollo Urbano la interposición del presente recurso, a efecto de que se pronuncie en torno a él.</p>
ACM/DGODU/SCUS/252/2022, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia	<p>Oficio signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en el que manifiesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que dicha unidad cumplió con los principios consagrados en el artículo 192 de la <i>Ley de Transparencia</i>;</li> <li>• Que no se había señalado el número de fojas en que constaba la información porque la misma <b>serían entregadas sin costo alguno</b>;</li> <li>• Que remitía una muestra representativa, íntegra y sin testar de los recibos de pago de manifestaciones de construcción correspondiente a las solicitudes 092074222000866, 092074222000875 y 092074222000895;</li> <li>• Que la información referida en el punto que antecede se ponía a disposición de la solicitante en la Oficina de Transparencia del <i>sujeto obligado</i>.</li> <li>• Que, respecto de las solicitudes 092074222000868 y 092074222000885, por error humano, se había señalado que “[...] se localizaron las manifestaciones [...]”, cuando la realidad era que <b>no existía registro alguno de manifestaciones en dichos periodos</b>.</li> <li>• Que lo anterior, se debió a la pandemia por COVID-19, lo que derivó, a su vez, en la suspensión de términos y plazos en procedimientos administrativos;</li> <li>• Que, respecto de la solicitud 092074222000864 se había localizado una manifestación de construcción, <b>pero la misma no contenía recibos</b>.</li> </ul>
ACM/DGODU/SCUS/253/2022, dirigido a la solicitante	<p>Este oficio retoma, en esencial, el contenido del diverso ACM/DGODU/SCUS/252/2022, con la adición que en él se señala, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que del artículo 213 de la <i>Ley de Transparencia</i> se advertía que la información debía ser entregada en la modalidad requerida;</li> <li>• Que el mismo artículo establecía, además, que cuando la información no se encontrara en la modalidad solicitada, el sujeto obligado debía proporcionar otras; y</li> <li>• Que el segundo de los casos señalados se actualizada en</li> </ul>

	el presente asunto.
ACM/DGODU/SCUS/251/2022, dirigido al Comisionado Presidente del INFO	En el presente oficio, el <i>sujeto obligado</i> señaló que remitía diligencias para mejor proveer, en los términos precisados.  De igual manera, hizo idénticas precisiones respecto de las solicitudes 092074222000868, 092074222000885 y 092074222000864.

### III. Valoración probatoria

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>**.

El resto de las pruebas, acorde a lo establecido por el artículo 402 referido, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

<sup>2</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Controversia

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la clasificación de la información se hizo conforme a derecho; si el cambio de modalidad en la entrega de la información estuvo justificado; y si el Acta del Comité de Transparencia estuvo debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a la supuesta falta de firmas.

### II. Marco normativo

#### 1. Acceso a la información

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 8 y 28, que los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, conforme a los artículos 4°, 7°, 13, 199, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

## 2. Clasificación de la información

De acuerdo con el artículo 169 de la *Ley de Transparencia*,<sup>3</sup> la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

De igual manera, dicho numeral establece que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.

Por su parte, el diverso 170 indica que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

El siguiente artículo, el 171, precisa que la información clasificada como reservada, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Dicho plazo, de manera excepcional, podrá ampliarse hasta por un plazo adicional de dos años, siempre y cuando media aprobación del Comité de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 173 consagra que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, para lo cual deberá **motivar la clasificación de la información** y, en su caso, la ampliación del plazo de reserva, señalando las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al

---

<sup>3</sup> Todos los artículos citados, tanto de este apartado como de los subsecuentes, marcados con los numerales 3 y 4, corresponden a la *Ley de Transparencia*,

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, se señala, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Respecto de la prueba de daño, el artículo 174 precisa que los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En adición, el artículo 180 establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, respecto e la información **reservada**, única y exclusivamente procederá la clasificación con tal carácter cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

- cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
  - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva;
  - Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - Afecte los derechos del debido proceso;
  - Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
  - Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, y
  - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Finalmente, y de acuerdo con el artículo 186, la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicho numeral, además, establece como información confidencial la siguiente: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, así como aquella que presenten las y los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

### 3. Cambio de modalidad en la entrega de la información

De acuerdo con el artículo 199, un requisito para la presentación de solicitudes de acceso a la información es el señalamiento de la modalidad en que se prefiere que la misma se otorgue, la cual puede ser en consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En este sentido, cabe recordar el contenido del artículo 16, el cual establece que el derecho de acceso será gratuito y solo podrá requerirse el cobro cuando modalidad de la entrega de la información lo amerite.

El artículo 213, por su parte, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; no obstante, precisa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre y cuando funde y motive la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Finalmente, el artículo 215 consagra que, en caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia cuenta con un plazo de hasta cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

### 4. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos administrativos serán considerados válidos cuando reúnan los

siguientes elementos:

- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; **tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum;**
- Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- Cumplir con la finalidad de interés público, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y **contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;**
- En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;
- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En concordancia con ello, el Poder Judicial de la Federación emitió la **tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43**, de título y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De dicho criterio se advierte que la fundamentación y motivación consisten, esencialmente, en dar a conocer, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, por lo que basta exponer los hechos relevantes para decidir, citar la norma habilitante y esgrimir un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento respectivo.

**III. Caso Concreto**

A efecto de determinar lo conducente, conviene señalar que los agravios hechos valer por la hoy recurrente serán estudiados por grupo, dado que la esencial de la información requerida es la misma, y la única variable resulta ser el periodo de búsqueda. Sirve de criterio orientador el contenido de la **tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.)**, del orden literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En este contexto, conviene precisar el contenido de la solicitud, la respuesta esencial y los agravios, al tenor siguiente:

Solicitud	Respuesta esencial	Agravios
“Solicito copia de todos los recibos de pago por concepto de derechos de	• Se clasificó la información referente a cuenta catastral, número de Registro Federal	Loa agravios hechos valer por la hoy recurrente son, esencialmente, los siguientes:

<p>manifestaciones, ingresadas en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por cada artículo previsto en el Código Financiero de la Ciudad de México, en el periodo correspondiente a [...]”</p>	<p>de Causantes, nombre de personas y firma autógrafa de las mismas;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambio de modalidad, de entrega vía Plataforma a consulta directa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Clasificación de la información;</li> <li>• Cambio de modalidad en la entrega de la información; y</li> <li>• Falta de fundamentación y motivación, por cuanto hace a la supuesta falta de firmas en el Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Precisado lo anterior, se procede ahora, al estudio de los agravios correspondientes:

### 1. Clasificación de la información y fundamentación y motivación

De acuerdo con el **Acta ACM/CTE4/08-07/2022**, el *sujeto obligado* determinó clasificar la información referente a cuenta catastral, número de Registro Federal de Causantes, nombre de personas y firma autógrafa.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se consideran como datos personales **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Dicho numeral establece, además, que se considera que una persona física es identificable **cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** como puede ser **nombre, número de identificación, datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial, económica**, cultural o social de la persona.

Derivado de ello, se considera que el *sujeto obligado* **de manera acertada, determinó clasificar dicha información**, pues sin duda alguna los datos clasificados pueden

permitir la identificación de una o varias personas, al exponer direcciones, nombres, firmas o claves, de las que, a su vez, pueden desprenderse fecha o lugar de nacimiento, edad, entre otros.

En adición, el *sujeto obligado* señaló las causas y motivos por los que la información debía clasificarse, esto es, por tratarse de datos personales. En razón de ello, el agravio respectivo resulta **INFUNDADO**.

Así mismo, la recurrente señala que la ausencia de firmas de tres personas servidoras públicas amerita una revisión al acta correspondiente. En este sentido, cabe señalar que los Comités de Transparencia son órganos colegiados de los sujetos obligados, integrados por un número impar de personas, y que sus decisiones serán adoptadas **por mayoría de votos**, según se advierte de los artículos 6º, fracción VI, 88 y 89 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, y toda vez que se advierte la firma de 9 integrantes del Comité, de un total de 12 integrantes, ello resulta suficiente para determinar que la emisión del Acta respectiva cumplió con las formalidades referentes al **quórum** para su funcionamiento, por lo que el agravio respectivo es **INFUNDADO**.

## **2. Cambio de modalidad en la entrega de la información**

Finalmente, la recurrente se agravia del cambio de modalidad de entrega de la información, de Sistema Electrónico a Consulta Directa.

Así, y en un primer momento, el *sujeto obligado* única y exclusivamente modificó el cambio en la modalidad de entrega de la información, sin que se advierta, en la respuesta primigenia, de motivación alguna.

Posteriormente, en su escrito de alegatos, el *sujeto obligado* manifestó que, si bien la información debía proporcionarse en la modalidad solicitada, “[...] también lo es que, no obliga a dar la información en los términos solicitados, ya que, [el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*] establece que, al no contar con la modalidad elegida, el sujeto obligado, deberá ofrecerlas en otras, hecho que aconteció en el presente asunto [...]”

Sin embargo, de los referidos escritos se advierte que el *sujeto obligado* manifiesta que no posee dichos archivos en formato digital, situación que, a consideración de este *órgano garante* resulta **insuficiente para fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información**, máxime que el *sujeto obligado* no demostró que la digitalización de dicha información represente una carga excesiva ni, mucho menos, que derivado de ella se ponga en riesgo su normal funcionamiento.

Por dichas razones, el presente agravio resulta **FUNDADO**.

#### IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

## V. Orden y cumplimiento.

**1. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, en consecuencia, se le ordena dé cumplimiento con lo siguiente:

- Haga entrega de la información solicitada, **en versión pública, a través del medio requerido, esto es, mediante medios electrónicos.**

**2. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Así mismo, y conforme al artículo 246 de la citada normatividad, el *sujeto obligado* deberá notificar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución en un término de **tres días** posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de sujeto

obligado y se le ordena se pronuncie conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **28 de septiembre de 2022**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**